

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1859).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscripción.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 56 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del Boletín, calle del Aya-María, número 18, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.
S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

ESPOSICION A. S. M.

Señora: Tiempo hace que el Gobierno de V. M., cediendo á una justa exigencia de la opinion pública, se ocupa en preparar la reforma legislativa que las lecciones de la experiencia reclaman en el Código de Comercio y en la ley de Enjuiciamiento de los negocios contenciosos de este ramo; y el Ministro que suscribe hubiera ya tenido la honra de pedir la venia de V. M. para presentar á las Cortes el oportuno proyecto de ley, si los celosos y doctos juriconsultos á quienes está confiada la importante obra de proponer la reforma, hubiesen terminado su difícil trabajo. Pero mientras llegue ese dia, urgente es, Señora, adoptar algunas disposiciones, para las que no es necesario el concurso de las Cortes, y que son, sin embargo, de suma trascendencia y de indisputable utilidad para el acierto en los fallos de la justicia. El Código de Comercio y la ley en virtud de la cual se aplican sus preceptos á las controversias jurídicas, establecieron el recurso de injusticia notoria, á semejanza del que para los negocios comunes procedia segun la antigua legislacion, pero sin prescribir la necesidad de motivar las resoluciones judiciales, importante garantía de su acierto. Exigió la ley este esencial requisito á los Tribunales de Comercio; mas sin duda por respeto á las ideas que á la sazón dominaban, guardó un absoluto silencio en cuanto á las sentencias que hubieran de dictar las Reales Audiencias en grado de vista y de revista, y el Supremo Consejo de Castilla en las decisiones de los recursos de injusticia notoria.

Por este silencio de una ley publicada y empezada á aplicar cuando el derecho común no admitia razonamiento de los fallos, se creyeron los Tribunales en el deber de omitir los motivos de sus juicios, porque un artículo de la ley de Enjuiciamiento ordenaba que en todo lo que ella no hubiese dictado una determinacion especial, se estuviese á lo que prescribían las leyes comunes sobre los

procedimientos judiciales. Obraron con legalidad y acierto; mas en el dia, que la nueva ley de Enjuiciamiento civil ha sentado el precepto general de que los fallos esten apoyados, no solo en la autoridad, sino en el razonamiento, parece un contrasentido que, motivándose los que dictan en primera instancia los Tribunales de comercio, carezcan de esta mayor solemnidad los de las Audiencias y los del Tribunal Supremo al decidir los recursos que respectivamente les confían las leyes. Otra consideracion, ademas, exige que se uniforme la ritualidad jurídica en este punto, y es la alta conveniencia de que las decisiones irrevocables que dicta la justicia en el último recurso posible sirvan de reglas de jurisprudencia como en los negocios comunes. Para que produzcan esta ventaja, es indispensable que haya unidad y congruencia en esas mismas reglas, que se espongan sus fundamentos y que tengan publicidad, requisitos todos que fácilmente se obtienen aplicando á los recursos especiales de injusticia notoria, en materia de comercio, las disposiciones de los artículos 1015 al 1018, 58, 55, 1073, 1074, 1058, 1064, 1085 y 1087 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Acaso los Tribunales hubieran hecho ya esta aplicacion del derecho común, en observancia del precepto legal consignado en el artículo 462 de la ley de Enjuiciamiento mercantil, si, comedidos y reflexivos como lo son siempre, no temieran estralimitarse de sus facultades, ó juzgasen mas prudente esperar una disposicion general y decisiva sobre este punto.

Por estas sencillas consideraciones, el Ministro que suscribe cree que, sin perjuicio de proponer con mas detenimiento á la augusta aprobacion de V. M. todas las demas reformas que tan necesarias son en la legislacion mercantil y sus procedimientos, debe ya someter á su soberana consideracion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de enero de 1859.—Señora. —A. L. R. P. de V. M.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

REAL DECRETO.

Teniendo presentes las razones que me ha espuesto mi Ministro de Fomento, He venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Tanto las Reales Audiencias de la Peninsula é Islas adyacentes como el Tribunal Supremo de Justicia dictarán sus sentencias en todos los asuntos judiciales mercantiles con sujecion á lo que prescriben los artículos 58 y 553 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 2.º Los recursos de injusticia notoria, establecidos en el art. 1.217 del Código de Comercio y formulados en el 455 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento mercantil, se decidirán en el Tribunal Supremo de Justicia con sujecion á los artículos 1.015, 1.016, 1.017, 1.018, 1.073 y 1.074 de la ley de Enjuiciamiento civil; y los fallos que en ellos se dicten se fundarán con arreglo á los artículos 1.058 y 1.085, y se publicarán del modo que previenen los artículos 1.064 y 1.087 de la misma ley.

Dado en Palacio á doce de enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

REAL DECRETO.

Vistas las esposiciones presentadas por el Consejo de Administracion de la Compañia de ferro-carriles de Sevilla á Jerez y de Puerto-Real á Cádiz, solicitando la aprobacion de los acuerdos adoptados en la junta general de accionistas, celebrada en 18 de mayo último, para aumentar hasta ocho el número de individuos que componen el indicado Consejo; y para fijar el capital de esta empresa en la cantidad de 90.250.000 reales vn., ó sean 25.750.000 francos, representado por 47.000 acciones de á 1900 reales cada una ó 500 francos.

Vistas las certificaciones de los acuerdos adoptados en la junta mencionada.

Visto el informe emitido por el delegado especial del Gobierno cerca de esta Sociedad.

Considerando que las modificaciones que tratan de introducirse en los Estatutos de esta Empresa en virtud de los acuerdos referidos en nada se oponen á las leyes y disposiciones que rigen en la materia, puesto que solo tienen por objeto dar mayores garantías de acierto á las deliberaciones del Consejo de Administracion, aumentando el número de sus Vocales, y facilitar la circulacion de las acciones en las Bolsas extranjeras, fijándoles valores de equivalencia para que no sufran quebranto en su contratacion.

Considerando que en la instruccion de este expediente se han cumplido los requisitos que exige la legislacion vigente.

Oido el parecer del Consejo de Estado y de conformidad con el de Ministros, Vengo en aprobar las modificaciones propuestas á los artículos 40, 42, 45, 48, 49 y 52 de los Estatutos de dicha compañía, autorizando á su Administracion para que proceda á la conversion de las acciones, igualando en dos embolso las que nuevamente se emitan con las que se hallan en circulacion.

Dado en Palacio á doce de enero de mil

ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Por Real decreto fecha 8 del corriente, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar para la dignidad de Dean, primera silla *post pontificalem* de la santa iglesia catedral de Tuy, vacante por fallecimiento de don Francisco Martin Hernandez, al Dr. don Leon de Blas, dignidad de Arcediano de la metropolitana de Burgos; para esta dignidad á don Justo Sorrodegui, que obtiene la de Maestrescuela; para esta al Dr. don Francisco Ortega, que sirve la de Tesorero; para esta á don José Quevedo, dignidad de Arcipreste en la santa iglesia de Astorga; promover á esta á don Manuel Cano, Maestrescuela en la misma; á esta al Canónigo don Claudio Baro; á la canongia que este dejará á don Valentin Leon de Soria, Canónigo de la colegiata de San Ildefonso, y nombrar para esta á don Juan Hidalgo, Cura párroco del Campillo de la Granja, priorato de San Marcos de Leon.

Por otro Real decreto de la misma fecha, S. M. (Q. D. G.) se sirvió nombrar para la dignidad de Dean, primera silla *post pontificalem* de la santa iglesia catedral de Oviedo, vacante por fallecimiento de don Mariano José Fontana, al Dr. don Romualdo Gomez, dignidad de Maestrescuela de la metropolitana de Valladolid; para esta dignidad al Licenciado don Claudio Velunza, Canónigo de la misma; para esta canongia á don Ramon Alonso, Canónigo de la de Burgos; para esta á don José Ruiz Ibeas, Canónigo de la de Palencia; y para esta canongia á don Ricardo Mena Carbajon, que lo es de la de Oviedo.

Igualmente se sirvió nombrar S. M. por resolucion de la misma fecha, para el beneficio vacante en la metropolitana de Burgos, por ascenso de don José Lopez, á don Pedro Nicolás Sanz, Cura párroco de Irun, diócesis de Pamplona; y para el que lo está en la de Barcelona, por traslacion de don Antonio Sagristá, á don José Ciuro y Anters, beneficiado de la parroquia de Granollers.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.
Seccion de Gobierno.—Negociado 6.º—Vigilancia.—Número 2534.
Encargo á los señores Alcaldes, Guardia

civil, Inspectores de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, practiquen las mas activas diligencias con el fin de conseguir la captura y remision á este Gobierno del sustituto miliciano del batallon provincial de Madrid, núm. 45, licenciado que fué del ejército, Juan Lopez Asensio, natural de esta corte, de oficio pasamanero, 27 años de edad, pelo y cejas castaño, ojos pardos, color bueno, nariz larga, barba y boca regular, sentenciado á diez años de presidio en Consejo de guerra ordinario y fugado del calabozo del Regimiento Infanteria de América la noche del 6 del actual.

Madrid 12 de enero de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Número 2559.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, practiquen las mas activas diligencias con el fin de conseguir la captura y remision á este Gobierno del sustituto desertor de la caja de quintos de esta provincia, Francisco Pacheco Alcon, natural de Dos-Barrios, hijo de Eugenio y de Josefa, de 28 años de edad, estatura 5 pies, 10 pulgadas y 6 líneas, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno, frente regular y pecoso de viruelas.

Madrid 15 de enero de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Número 2555.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, practiquen las mas activas diligencias para descubrir y capturar á los autores del robo ejecutado en la noche del 26 al 27 de noviembre último, á Victoriano Gil, vecino de Torreiglesias, de un caballo de 7 años, estatura 7 cuartas, pelo negro con lunares blancos en los costillares, bastante almendrado, con una estrella en la frente, un cordón que le llega á la sien derecha y una cicatriz en medio de la lengua que le coge de parte á parte. Si fueren habidos los autores de dicho delito, los pondrán á disposicion del señor Juez de primera instancia de Segovia y me darán conocimiento del resultado de este servicio.

Madrid 14 de enero de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Número 2562.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, practiquen las mas activas diligencias para conseguir la captura y remision al Juzgado de primera instancia de Talavera, del acusado por el delito de vagancia, falsificacion de una cédula de vecindad, y fuga con escalamiento de la cárcel de dicha villa, Mariano Lopez Fernandez, cuyas señas se expresan al final de esta circular; debiendo dárseme conocimiento del resultado de este servicio.

Madrid 14 de enero de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Señas del sujeto á que se refiere la circular anterior.

Edad 26 años, estatura 5 pies 3 pulgadas, moreno, con patilla y vigote.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE TOLEDO.

Pliego de condiciones que forma esta Administracion para la subasta de las fincas y derechos que corresponden á la Encomienda Magistral del Viso, en dicho pueblo y en los de Carranque y Palomeque.

El remate se celebrará triple y simultáneo el dia 30 de enero próximo ante el

escelentísimo Sr. Gobernador de la provincia de Madrid, ante el Sr. Gobernador de esta provincia, con asistencia en uno y otro punto del Administrador principal, Oficial primero Interventor de Propiedades y Derechos del Estado y Escribano de Hacienda pública, á las doce de la mañana del citado dia; y á la propia hora en la villa de Illescas ante el Alcalde constitucional, Sindico, Escribano y Administrador subalterno del ramo.

2.ª Son objeto de este arrendamiento la Casa Palacio de la Encomienda, sita en el pueblo del Viso; un soto llamado de Manducha, á la márgen izquierda del rio Guadarama; las tierras destinadas á labor en ambos lados de dicho rio, sitas en los términos jurisdiccionales del Viso, Carranque y Palomeque, los sotos despoblados de árboles, las vegas, cárcabas y arroyadas destinadas á pasto, que pertenecen á la Encomienda en dichas tres jurisdicciones; y por último los derechos que á la misma Encomienda corresponden con arreglo á las concordias sobre la dehesa llamada de la Orden y sobre los Comunes de los mencionados pueblos en la forma que se han venido disfrutando hasta aqui y con sujecion á lo que hay establecido ó en adelante puedan determinar sobre el particular los Tribunales competentes.

3.ª La cantidad que ha de servir de tipo en la postura para el arrendamiento, será la de 42.000 rs. vn. por cada año, siendo de cuenta del arrendatario el pago de toda clase de contribuciones que se impongan á los referidos bienes y derechos en los tres citados pueblos.

4.ª El arrendamiento será por tiempo de cuatro años, pero quedarán reducidos á tres si la Superioridad tuviese á bien aprobarle con esta condicion, á contar desde 1.º de enero del año inmediato; pero al fin de armonizar el contrato con las épocas del aprovechamiento de pastos y tierras, concluirá el 30 de setiembre de 1861 ó 1862.

5.ª Si estos bienes se vendiesen despues de arrendados, caducará el contrato en fin de setiembre del año dentro del cual tome posesion de la finca ó fincas el nuevo dueño.

6.ª El pago de la renta será por trimestres anticipados, siendo el primero antes de entrar en el disfrute de las fincas y los demas en 1.º de los meses de abril, junio, setiembre y enero de cada año.

7.ª El arrendatario no podrá roturar las tierras destinadas á pastos, y las labrantias las disfrutará á dos hojas á estilo del pais, dejando la mitad libre en el penúltimo año para que pueda entrar labrándolas el nuevo colono.

8.ª Atendidas las especiales circunstancias de los contratos anteriores, y para evitar los graves perjuicios que en otro caso pudieran inferirse á los labradores que actualmente disfrutan las tierras, tendrá obligacion el arrendatario de respetar los subarriendos de las tierras que encuentre sembradas, pero con derecho á cobrar las rentas en el dia estipuladas, previa tasacion pericial á falta de tipo seguro, cesando dichos subarriendos con el recogido del fruto de la siembra hecha.

9.ª Al tomar posesion el arrendatario de los bienes, se practicará un reconocimiento de la casa y soto, y otro igual al concluir el arriendo, quedando responsable de los daños que experimenten por su culpa estas fincas.

10.ª Será de cuenta del mismo arrendatario el pago de los guardas que se necesiten para la custodia del soto, uno de los cuales habrá de nombrar la Administracion del Estado.

11.ª Para evitar perjuicios en los talleres, queda prohibida la entrada en el referido soto de los ganados de todas clases, sea cualquiera la época del año en que pretenda hacerse.

12.ª El arrendatario no podrá utilizar otras leñas del soto que las completamente muertas, previo aviso y conocimiento de la

Administracion, y las cortas, podas y entresacas solo tendrán lugar despues de seguidos los trámites que marcan los reglamentos del ramo de montes.

13.ª Las proposiciones se harán por medio de pliegos cerrados, segun modelo, y sobre la mas beneficiosa se admitirán pujas á la llana, si á juicio del Presidente se creyese oportuno, acreditando previamente el licitador haber verificado el depósito en metálico del 10 por 100 de la cantidad que sirve de base para la subasta, en la Tesoreria de Hacienda pública de la provincia ó en la recaudacion de contribuciones del pueblo donde se celebra el remate.

14.ª No se admitirá postura al que sea deudor á los fondos públicos, ni á sus fiadores.

15.ª No será permitido al arrendatario el pedir perdon ó rebaja por ningun concepto ni solicitar pagar en otros plazos que en los designados ni en otra especie de moneda que la corriente de plata ú oro en la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado del distrito donde radican las fincas.

16.ª En el caso de que el arrendatario no cumpla la obligacion de pago en los términos contratados, quedará sujeto á la accion que contra él intente la Administracion y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diere lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza, se entenderá rescindido el contrato por este solo hecho, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

17.ª El arrendatario no sufrirá otro desembolso que el pago á los Escribanos ó Fieles de fechos y pregoneros, como el del papel que se inviérta en el expediente, escritura y su copia y los derechos de los peritos en caso de justiprecio.

18.ª Quedará tambien sujeto el arrendatario á las demas condiciones que generalmente se hallan establecidas por las leyes y anotadas por la costumbre en esta provincia, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego. Toledo 28 de diciembre de 1858.—Rafael Garcia Tapia.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de entierado de las condiciones bajo las cuales se anuncia el arrendamiento de los bienes y derechos correspondientes á la Encomienda magistral del Viso en dicho pueblo y en los de Carranque y Palomeque, hace proposicion ofreciendo la cantidad de reales anuales, aceptando las citadas condiciones. Fecha y firma.

TERCERA SECCION.

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion general del Cuerpo administrativo de la Armada.

Con arreglo á lo establecido en el artículo 2.º del reglamento organico del Cuerpo administrativo de la Armada de 17 de marzo de 1858, deberán proveerse por oposicion pública nueve plazas de meritorios de dicho Cuerpo, con el haber anual de 3.000 rs. vn. y el derecho á ascensos sucesivos, en la forma que determina el citado reglamento.

Esta oposicion tendrá lugar el dia 31 del actual enero, en el edificio en que se halla establecido el Depósito hidrográfico, calle de Alcalá, núm. 56, desde las once de la mañana en adelante, en presencia de una Junta nombrada al efecto, con estricta sujecion al referido reglamento ó instruccion á él unida, segun la copia ó extracto de los varios artículos que á continuacion se fijan, sin perjuicio de facilitarse en la Direccion del ramo á los jóvenes que intenten tomar parte en la oposicion los testos á que se contraen las dos citas anteriores.

Artículo 1.º Para ser admitido al examen de oposicion, no podrá el pretendiente pasar de la edad de 20 años ni bajar de la de 15, escepto los que fueren hijos de Gefes y Oficiales del Cuerpo, á quienes se les dispensa la falta ó exceso de un año á la edad prefijada.

Art. 24. Durante los tres dias precedentes al en que deba darse principio á la oposicion, presentarán los interesados en la Direccion del espresado Cuerpo administrativo los documentos siguientes:

- 1.º Su partida de bautismo legalizada.
- 2.º La de sus padres y abuelos por ambas líneas y las fés de casamiento de los mismos.
- 3.º Informacion judicial hecha en el pueblo de su naturaleza en la forma competente en la que haga constar los siguientes extremos.

Hallarse el padre, si lo tuviere, en posesion de los derechos de ciudadano español.

La profesion, ejercicio ó modo de vivir decoroso y holgado de sus padres ó familia cuya situacion no sea incompatible con la carrera á que aspira, y les permita subvenir á su sostenimiento y equipo con la decencia debida; que toda su familia por ambas líneas está tenida por honrada en el concepto público, y las buenas costumbres del pretendiente.

4.º Certificacion que sin el menor estipendio debe expedirle el Profesor de Sanidad de la Armada que nombre el Director de este cuerpo, por la que acredite su constitucion sana y robusta para soportar las tareas del bufe y las penalidades del mar, y que se halla exento de toda imperfeccion corporal.

Art. 25. Los pretendientes que justifiquen tener ó haber tenido un hermano carnal en el Cuerpo, presentarán solamente los documentos que le sean personales; y los hijos de los Oficiales del Cuerpo administrativo, desde oficial segundo inclusive en adelante, ó los de las clases análogas del general y de sus auxiliares, presentarán copia certificada del Real despacho del padre. Esta regla se observará para los hijos de los oficiales del Ejército, desde el empleo de Capitan y de los demas funcionarios de este ramo, caracterizados con la misma graduacion.

Art. 26. Las materias sobre que ha de girar el examen de oposicion serán:

- 1.ª Lectura correcta con buena pronunciacion.
- 2.ª Caligrafía.
- 3.ª Gramática general castellana.
- 4.ª Aritmética en toda su estension, y sistema métrico decimal.
- 5.ª Geometria elemental en toda su estension, practicando diferentes cálculos de cubicacion.
- 6.ª Geografía elemental, física y política, especialmente de España, estas dos últimas.
- 7.ª Nociones generales de la Historia antigua y moderna.
- 8.ª Elementos de Economia política.
- 9.ª Dibujo lineal.
- 10.ª Idioma francés ó inglés con perfecta traduccion.
- 11.ª Partida doble, su aplicacion á la teneduria, teoria de los gros y cambios con plazas extranjeras.

Art. 27. El acto de oposicion se verificará examinando á todos los aspirantes sucesivamente de cada materia que se votara, espresando las censuras por números, desde el uno al veinte. Los diez primeros desapruéban, y los restantes espresan el grade de aprobacion. Las sumas de las aprobaciones en todas las censuras, determinarán el orden de preferencia de los examinados.

La desaprobacion en cualquiera de las materias, excluye al interesado de continuar la oposicion.

El opositor que reúna otros conocimientos, y principalmente los de administración, retórica ó filosofía, sufrirá examen, y los números de su censura se sumarán para su calificación general.

Los opositores que se encuentren en este caso deberán pedir su examen especial, antes del acto de oposición.

Lo que se hace saber al público para que llegue á noticia de los jóvenes que deseen ingresar en el referido Cuerpo administrativo de la Armada, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 23 de la ya citada Instrucción.

Madrid 8 de enero de 1859.—El Director, José María Ortiz.

CUARTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia de la Audiencia.

Don Gregorio Rozalem, Juez togado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital.

Hago saber: que por virtud del fallecimiento intestado del Excmo. señor Conde de Cervellon, ocurrido en esta corte en 3 del actual, en 12 del mismo se presentó escrito por el Excmo. señor Duque de Fernan Nunez, como esposo de la Excmo. señora doña María del Pilar Loreto Osorio Gutierrez de los Rios, Duquesa de Fernan Nunez, y heredera legítima del difunto dicho señor, escelentísimo, solicitando se le pusiera en posesion de todo lo correspondiente al difunto su señor padre político; en su vista el Juzgado en el mismo día dictó el auto que dice asi.

Auto.—Por presentado con las tres certificaciones parroquiales que se acompañan, resultando que el Excmo. señor don Felipe María Osorio Castelví Conde de Cervellon, falleció el 5 del actual sin disposicion testamentaria, y siendo asi que dicho señor escelentísimo, solo ha dejado una hija legítima, la que según nuestras leyes es su única heredera universal, y cuya señora lo es la Excmo. señora doña María del Pilar Loreto Osorio Gutierrez de los Rios, Duquesa de Fernan Nunez y otros títulos, dese á dicha señora Excmo. ó en defecto de esta al escelentísimo señor don Manuel Falco de Arda su esposo y legítimo representante, la posesion real, corporal y vecuasi de todos cuantos bienes, derechos, acciones, prerogativas, preeminencias, títulos honoríficos que correspondian y puedan corresponder á su difunto padre el Excmo. señor Conde de Cervellon; todo sin perjuicio de tercero y á la calidad de que para usar de los títulos honoríficos se haga constar la confirmacion de los mismos, previos los pagos prevenidos por las disposiciones vigentes. El señor don Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia lo mandó y firmó en Madrid á 12 de enero del 1859.—Gregorio Rozalem.—Olallo Megia.—Y puestos en posesion los Excmos. señores Duques de Fernan Nunez, he acordado, para conocimiento del público, se inserte en los periódicos oficiales, á fin de que la persona que se crea con algun derecho á el todo ó parte de lo dejado á su fallecimiento por el Excmo. señor Conde de Cervellon, lo deduzca dentro del término de 60 días, bajo apercibimiento que trascurrido dicho término, no se oirá reclamacion alguna, parándole á aquel que la intentase el perjuicio que haya lugar.

Madrid 15 de enero de 1859.—Rozalem.
Juzgado de primera instancia del distrito de Maravillas.

En virtud de providencia del señor don

Miguel Joven de Salas, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta capital, refrendada del Escribano de número don Nicolás de Ortiz, se ha mandado citar y emplazar, como por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes quedados por fin y muerte de doña Felipa Singoni, vecina que fué de esta corte y muger legítima de don Antonio Garrigós y Carbonell, para que en el término de 30 días, contados desde el siguiente al de la insercion de este anuncio en la Gaceta del Gobierno de S. M. comparezcan en dicho Juzgado por la citada escribanía á deducir el de que se crean asistidos, bajo apercibimiento que de no hacerlo, les parará perjuicio.

Madrid 5 de enero de 1859.—Nicolás de Ortiz.

En virtud de providencia del señor don Miguel Joven de Salas, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte, refrendada por el Escribano de S. M. y habilitado del número de la misma don Pablo de la Lastra, se cita, llama y emplaza á don Juan Garigorta y Lecanda, cuyo paradero se ignora, á fin de que dentro del término de 20 días se presente en la referida escribanía, sita en la calle Mayor, número 106, á oír una notificación bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.—Pablo de la Lastra.

En virtud de providencia del señor don Miguel Joven de Salas, Juez de primera instancia en esta capital y su distrito de Maravillas, refrendada por el Escribano de su número don Nicolás de Ortiz, se ha mandado á consecuencia de haberse presentado en concurso voluntario don Francisco Martínez de Toro, vecino de esta corte y en conformidad á lo dispuesto en la ley de enjuiciamiento civil, citar, como por el presente se cita á todos los acreedores á los bienes del concursado, para que en el término de 20 días se presenten en dicho Juzgado por la citada escribanía con los títulos justificativos de sus créditos, apercibidos que de no hacerlo les parará perjuicio.

Madrid 5 de enero de 1859.—Nicolás de Ortiz.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

No habiendo tenido efecto el remate de las fincas rústicas y urbanas que para indemnizar de cierto desfalco al Real Monte de Piedad estaba señalado para el día 31 de diciembre último, por providencia del señor don Manuel Rioboo, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, se señala nuevamente para el día 31 del corriente, á las doce de su mañana, en la audiencia de dicho Sr. Juez, sita en el piso bajo de la territorial, frente á Santa Cruz. El número de fincas y sus tasaciones constan en la Gaceta del 17, Boletín Oficial del 22 y Diario de Avisos del 31 de dicho mes de diciembre.

Madrid 12 de enero de 1859.
Juzgado de primera instancia del distrito del Prado.

En virtud de providencia del señor don Julian Martínez Yanguas, Juez de primera instancia del distrito del Prado de esta capital, refrendada por el Escribano de número don Ignacio Palomar, se cita, llama y emplaza á los sujetos que se espresaran, para que en el término de treinta días, contados desde la publicacion de este anuncio, se presenten en dicho Juzgado y escribanía por medio de Procurador con poder bastante, á contestar el traslado que se les ha conferido de la demanda interpuesta á nombre del

Presidente y Junta directiva de la sociedad minera El Nuevo Perú, sobre amortizacion de acciones y pago de dividendos pasivos que se hallan adeudando correspondientes á las mismas, y lo son: don Pablo Gil, poseedor de la accion núm. 174, que adeuda 530 reales; don Emilio Martinez, de la del 57, 550; don Manuel Caballero, de la del 100 y 170, 840; don José Orberá, de la del 247 y 282, 680; don Vicente Magdaleno, de la del 222, 590; don José Marquez, de la del 142, 590; don José Gonzalez, de la del 140 y 141, 780; don Basilio Ovejón, de la del 192, 550; don Gabriel Gimenez, de la del 7 y 16, 780; don Antonio Palacios, de la del 104, 410; don Pedro Taboada, de la del 45, 500; don Pedro Rodriguez, de media de la del núm. 120, 360; don Pablo Fernandez de los Rios, de la del 150, 530; don Francisco Holgado, de la del 196, 500; don Manuel Rebollo, de la del 200, 530; don Andrés del Pozo, de la del 6, 290; don Manuel Castañeira, de la del 141, 290; don Atanasio Conde, de la del 149, 260; don Juan Martinez, de la del 201, 510; don Luciano Garijo, de la del 5, 250; don Manuel Pendar, de la del 168, 630; don Antonio Maria Valcarcel, de la del 17 y 101, 690; don Matias Gallegos, de las del 59, 61, 74 y 75, 1720; don Bruno Calderon, de la del 118, 160, y don Francisco Gil, de la del 79, que debe 200 rs.

Madrid 14 de enero de 1859.—Ignacio Palomar.

Habiendose esquivado la carpeta número 923 con que don Santiago Martin de Nicolas y don Diego Villasante, en concepto de apoderados de don Cosme Damian de Velasco, presentaron en el crédito publico, con fecha 29 de setiembre de 1829, una lamina de Deuda sin interés, letra H, núm. 245, de 280.617 rs. 18 mrs. perteneciente al mayorazgo que en Espinosa de los Monteros poseyó el don Cosme Damian de Velasco, en virtud de providencia del señor don Julian Martínez Yanguas, Juez de primera instancia del distrito del Prado de esta capital, refrendada por el Escribano de número don Ignacio Palomar, se invita á las personas en cuyo poder se encuentre dicha carpeta ó sepan su paradero para que en el término de veinte días, contados desde la publicacion de este anuncio, la presenten en dicho Juzgado y escribanía ó den razon de su existencia.

Madrid 14 de enero de 1859.—Ignacio Palomar.

Juzgado de Marina.

En virtud de providencia dictada por el escelentísimo señor Presidente de la Junta consultiva de la Armada, Gefe del Juzgado de Marina en la corte y su término, y guardando conformidad con lo establecido en el artículo 359 de la ley de Enjuiciamiento civil, se convoca á junta general de acreedores al concurso necesario de bienes de doña María Dolores Obarrios, que radica en este propio Juzgado, con el objeto de nombrar entre los mismos los síndicos que tengan por conveniente; y para que tenga efecto, según lo preceptuado en el último particular del 540 de dicha ley, se señala el día 5 de febrero próximo, á las doce de su mañana, en la casa habitacion del señor Auditor del referido Juzgado, que la tiene en la Cuesta de Santo Domingo, núm. 2, cuarto 2.º de la izquierda.

Madrid 14 de enero de 1859.—El Escribano principal del Juzgado, José del Peral y Gonzalez.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 10 de agosto último, esta Direccion general ha señalado el día 8 del próximo mes de febrero á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de defensa de la carretera de primer orden de Madrid á Valencia por Albacete en su legua sesenta y ocho, cuyo presupuesto asciende á cuatrocientos cincuenta y tres mil novecientos noventa y un reales.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Valencia ante el Sr. Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de veintidos mil reales en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta, en los términos prescritos por la citada Instrucción, siendo la primera mejora que se haga por lo menos de seiscientos reales y las demas á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de doscientos reales.

Madrid 11 de enero de 1859.—El Director general de Obras públicas, José F. de Uria.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 10 de enero de 1859 y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de defensa de la carretera de Madrid á Valencia por Albacete de su legua sesenta y ocho, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se espresare determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Los Santos de la Humosa.

En la villa de Los Santos de la Humosa se halla concluido y de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento, por término de cinco dias, el cuaderno de riqueza ó amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, para el año de 1859, á fin de que los contribuyentes en el mismo puedan enterarse y reclamar de

agravio, si lo creen oportuno; pues en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Los Santos de la Humosa 10 de enero de 1859.—El Teniente de Alcalde, Eugenio Gimeno.—Joaquín Yebra, Secretario.

Alcaldía constitucional de Bustarviejo.

En el pueblo de Bustarviejo se arriendan por este año los derechos de consumos de las especies de vino, aguardiente, carnes, aceite, jabón y vinagre, cada especie separada, exceptuando el aceite, jabón y vinagre, que se hará en un solo arriendo, con la obligación los arrendatarios de tener completo surtido de las especies, cuyos derechos arrienden sin perjuicio de la libre venta. El primer remate tendrá lugar el 20 del corriente, y el segundo y último el 28 de idem, ambos en la casa consistorial, de diez á doce de su mañana, previo toque de campana.

Bustarviejo 11 de enero de 1859.—Vicente Navacerrada.

Alcaldía constitucional de Los Hueros.

Se halla concluido y de manifiesto por término de cuatro días, el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo, para el año presente, como también el amillanamiento que ha servido de base. Pasado este término no se oirán reclamaciones.

Los Hueros 11 de enero de 1859.—El Alcalde constitucional, Juan Domínguez.

Alcaldía constitucional de Humanes de Madrid.

Terminado por la Junta Pericial de esta villa el amillanamiento de la riqueza territorial urbana y pecuaria, que ha de servir de base para el repartimiento de contribuciones del presente año, el Ayuntamiento de la misma ha deliberado ponerle de manifiesto en la secretaría por término de 15 días, que se contarán desde la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial para que pueda ser inspeccionado por los sujetos comprendidos en él y manifestar agravios si los notaren.

Humanes de Madrid 12 de enero de 1859.

El Alcalde constitucional, Tiburcio Marfín.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DÍA 16 DE ENERO DE 1859.

Table with meteorological data: Barómetro reducido á 0°, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Estado del cielo, Cubierto, Evaporación en las 24 hs., Lluvia en las 24 horas.

Table with meteorological data: Barómetro en milímetros, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Estado del cielo, Cubierto.

BOLSA DE MADRID.

Colización del 15 de enero de 1859, á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Titulos del 3 por 100 consolidado, no publicado, 41-50 d.; á plazo, 41-85 c. á fin cor. á vol., 42-10 c. y 42 á fin del próximo ó á vol. Idem del 3 por 100 diferido publicado, 50-60; á plazo, 50-90 y 85 á fin corriente ó á vol. Material del Tesoro no preferente con interés, no publicado 65-50 d. Idem sin interés, id., 66-50 d. Deuda amortizable de primera clase, idem, 17-25 d. Idem del personal id., 12-20. Acciones de carreteras.—Emisión de 1.º de abril de 1850 de á 4000 rs., 6 por 100 anual; no publicado 90-50. Idem de á 2000 rs., id., 92-50. Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 reales, id., 90-25. Idem de 51 de agosto de 1852, de á 2000 reales, id 87 50. Idem de 1.º de julio de 1856, de á 2000 reales, sin cupón id., 86 p. Acciones de obras públicas de 1.º de julio de 1858 no publicado 84 80 p. Idem del Canal de Isabel II, de á 1000 reales, 8 por 100 anual, id., 104. Idem del ferro-carril de Alar á Santander, id., 77 p. Idem del de Barcelona á Zaragoza, idem, 86 d. Idem del Banco de España, publicado, sin dividendo; no publicado, 180-50. Idem de la Sociedad metalúrgica de San Juan de Alcaráz, id., 55 d. Idem de la Aurora de España, id., 74.

CAMBIOS.

Londres á 90 días fecha, 50-60 d. Paris á 8 días vista, 5-26p.

Plazas del reino.

Table with columns: Daño, Beneficio. Rows: Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, BURGOS.

Table with columns: City, Price. Rows: Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaen, Leon, Lérida, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Pontvedra, Salamanca, San Sebastian, Santander, Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la Intervención de arbitrios municipales, en el mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el día de hoy. 2572 fanegas de trigo. 2087 arrobas de harina de id. 6200 libras de pan cocido. 10.310 arrobas de carbon. 98 vacas, que componen 48.352 libras de peso. 487 carneros, que hacen 9540 libras de peso. 25 cerdos degollados.

Precios de artículos al por mayor y menor en el día de hoy.

Carne de vaca, de 52 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra. Idem de carnero, de 24 cuartos libra. Idem de ternera, de 66 á 86 rs. arroba, y de 34 á 42 cuartos libra. Idem de cerdo, de 95 á 96 rs. arroba. Tocino anejo, de 85 á 90 rs. arroba, y de 34 á 36 cuartos libra. Idem fresco, de 30 á 34 cuartos libra. Lomo, de 38 á 42 cuartos libra. Jamon, de 106 á 114 rs. arroba, y de 42 á 54 cuartos libra. Aceite, de 60 á 62 rs. arroba, y de 19 á 20 cuartos libra. Vino, de 30 á 36 rs. arroba, y de 10 á 12 cuartos cuartillo. Pan de dos libras de 12 á 14 cuartos. Garbanzos, de 32 á 42 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra. Judías, de 22 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra. Arroz, de 30 á 34 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra. Lentejas, de 14 á 16 rs. arroba, y de 6 á 7 cuartos libra. Carbon, de 7 á 8 rs. arroba. Jabon, de 55 á 59 rs. arroba, y de 19 á 21 cuartos libra. Patatas, de 5 á 6 1/2 rs. arroba, y de 2 á 5 cuartos libra. Precios de granos en el mercado de hoy. Cebada, de 27 á 29 rs. fanega. Algarroba, á 57 1/2 rs. id.

Table with columns: Trigo vendido, Precios. Rows: 560, 164, 52, 24, 150, 60, 30, 26, 26, 55, 80, 60, 84, 106, 90, 14, 40, 60, 23, 52, 122, 60, 154, 26, 25, 28, 70.

Quedan por vender sobre 9.121 Precio máximo 65 Idem minimo 48 Idem medio 55 65

Lo que se avisa al público para su inteligencia.

Madrid 16 de enero de 1859.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

El propietario ó administrador que teniendo en cualquier pueblo de las inmediaciones de esta corte una casa capaz para que pueda habitarla una familia bastante numerosa quisiese arrendarla por años, puede dejar las señas del punto donde se halla situada, condiciones, precio del arrendamiento y persona con quien se ha de tratar, en la lonja de Ultramarinos de los Leones, calle del Leon, num. 19, esquina a la de las Huertas.

En la villa del Molar, carretera general de Francia, á siete leguas de la capital, se venden por su propio dueño, Ezequiel Gonzalez, 120 ovejas con sus crias ya de estrecho, 96 borregas, 90 borregos, algunos carneros primales y andoscas y los carneros padres. La persona que quiera tratar de la adquisicion de dicho ganado, podrá hacerlo en lo que resta del presente mes en la casa del Gonzalez, bien sea por todo el rebaño ó bien por clases, como mejor le convenga.

Todas las personas que deseen suscribirse al BOLETIN de bienes nacionales, pueden hacerlo dirigiéndose al Editor de este mismo periódico, calle del Ave Maria, numero 18, remitiendo en sellos ó libranza, por lo menos 2.0 rs., valor de 30 pliegos. Tambien se venden en la misma casa numerosos sueltos á real pliego.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA. Imprenta del mismo, Ave-Maria, num. 18. MADRID.—1859.